

**Versión Pública de RR-0430/2024 que contiene información clasificada como
 confidencial**

| | |
|---|---|
| Fecha de elaboración de la versión pública | 25 de junio de 2024 |
| Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública. | Acta de la sesión número 012/2024, de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro |
| El nombre del área que clasifica. | Ponencia uno |
| La identificación del documento del que se elabora la versión pública. | RR-0430/2024 |
| Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman. | Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1 |
| Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla |
| Nombre y firma del titular del área. | Francisco Javier García Blanco |
| Nombre y firma del responsable del testado (en su caso). | Edgar de Jesús Sandoval Martínez |
| Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. |

Con fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se da cuenta al Comisionado **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, con el recurso de revisión al rubro indicado, presentado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** promovido a través de medio electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0430/2024**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado la declaración o constitución de

ELIMINADO 1: Tres palabras: Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

“Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:

I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, ...”.

Por su parte, el artículo 182 del mismo ordenamiento legal, prevé las causales de improcedencia siguientes:

“Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;***
- II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;***
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;***
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;***
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;***
- VI. Se trate de una consulta, o***
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.***

En tal sentido, en primera instancia, no pasa por desapercibido para este Órgano Garante, que el recurrente, al presentar el recurso de revisión que nos ocupa, expuso como motivo de inconformidad lo siguiente:

«... En términos del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito el recurso de revisión con fundamento en la fracción

V de dicho artículo: "Entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante".

1. Incompleta: No mencionan "resultados" en beneficio de ciclistas y usuarios del transporte público (sic)...».

Por su parte, la solicitud de acceso a la información pública que realizó ante el sujeto obligado, consistió en:

"... solicito que, en términos de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, expliquen cómo ha beneficiado (o beneficiará, entendiendo que faltan obras complementarias) el proyecto de la Atlixcáyotl a peatones, ciclistas y usuarios de transporte público..."

Bajo ese contexto, al analizar la solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente y el motivo de inconformidad citado en párrafos anteriores, es evidente que el inconforme no requirió en su solicitud original, de manera específica, los resultados en beneficio de ciclistas y usuarios de transporte público, razón por la cual, este Instituto pudo advertir que el recurrente, a través de su escrito de interposición del presente medio de impugnación, amplió los alcances de su solicitud inicial, por tanto, el recurso de revisión que nos ocupa deviene improcedente.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, mismos que al tenor literal establece:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva”.

En razón de lo anterior, la ampliación de referencia no puede constituir materia del medio de impugnación planteado, por no formar parte de la solicitud de información que diera origen al mismo; lo anterior, en términos del artículo 182 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Continuando con el estudio de procedencia del presente medio de impugnación, en segundo término, la parte recurrente, manifestó como agravio:

«2. Distinta a la solicitada: Solicité que, en TÉRMINOS DE LA LMSVEP, explicaran los beneficios del proyecto. La citada Ley, que evidentemente no han leído, prioriza a las personas y no a los vehículos motorizados, sus "resultados" (sin algún fundamento en la LMSVEP o al menos en la LGMSV) benefician mayormente a los conductores particulares

Agrego que mis "manifestaciones a título personal" son más bien violaciones a la movilidad de todas las personas que transitamos en la Vía Atlixcáyotl, donde ustedes no aplican las citadas leyes. Por el mismo motivo, es falso su "resultado" de 20000 peatones beneficiados, ya que sólo existen dos pasos peatonales: uno a la altura del CCU y otro a la altura del Chedraui Selecto.».

Como se advierte de lo anterior, el motivo de inconformidad vertido en el medio de impugnación intentado por el recurrente, se centra en combatir la veracidad de la información proporcionada en la respuesta de la solicitud a través del recurso de revisión.

En ese sentido, se torna necesario establecer que se entiende por “veracidad”, para ello debemos remitirnos a la definición que el diccionario de la Real Academia Española, que a la letra dice:

1. f. Cualidad de veraz. “como la que usa o profesa siempre la verdad”.

Así, se reitera que la esencia de la inconformidad que se analiza y que fuere vertida por el recurrente, tiene como finalidad asegurar que no es cierto lo señalado por el sujeto obligado en la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio **212325724000090**; al respecto, del análisis a las constancias que integran este expediente, este Instituto pudo corroborar que en la respuesta la autoridad responsable señaló que llevo a cabo un estudio en la vía Atlixcáyotl con base a la metodología del Urbanismo Táctico, de entre los cuales, obtuvo entre otros, un resultado de veinte mil peatones beneficiados como parte de la explicación requerida por la parte interesada, fundando y motivando dicha contestación en la parte inicial del documento; lo que trae como consecuencia, que el medio de impugnación sea improcedente.

De ese modo, al analizar el contenido literal de la solicitud de acceso a la información de la particular, la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado y el motivo de agravio vertido por la recurrente, se desprende que éste, ciertamente, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, alego la veracidad de la información proporcionada por parte del sujeto obligado.

Cabe destacar que, este Instituto de Transparencia es un organismo público autónomo, independiente, especializado, imparcial, colegiado y de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo el único Órgano Garante de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de los datos personales en el Estado, con competencia para vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de todos los sujetos obligados. Sin embargo, como ya se ha referido en múltiples ocasiones, este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presenten los particulares.

Consecuentemente, la causal de improcedencia sujeta a estudio, y que en el presente caso consistió en la impugnación de la veracidad de lo informado por el sujeto obligado

se encuentra debidamente justificada, por ende, se ubica en el supuesto previsto en el artículo 182 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 181, fracción I y 182 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión en que se actúa por improcedente, al actualizarse las causales de improcedencia analizadas en líneas supracitadas.

Lo anterior, sin perjuicio que el recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia, o en su caso, promover lo que estime pertinente ante la autoridad competente.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III, y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se ordena notificar el presente proveído al quejoso por lista y a través del medio elegido por tal efecto, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

FJGB/EJSM.